

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202204783
NI: 421546
Procesado: David Alonso Rodríguez Tique
Delito: *Hurto Calificado y Agravado*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE** por el delito de *hurto calificado y agravado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos aproximadamente las 13:40 horas, del 23 de junio de 2022, en la Calle 60G Sur No. 18C, Barrio Meissen de Bogotá D.C., cuando el señor **DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE** es interceptado por uniformados de la Policía, quienes acuden por aviso de la Central de Radio, mientras llevaba sobre su hombro una señal de tránsito y en el costado derecho de su chaqueta le encuentran una segueta, con la cual, al parecer, había cortado la señal de tránsito. Por lo que, los policiales le informan al ciudadano sus derechos como persona capturada y proceden a su judicialización.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.751.898 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 03 de febrero de 1986.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 24 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE** como presunto *autor* del delito de *hurto calificado y agravado*, previsto en los artículos 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 7° del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 17 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 02 y 16 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.898 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del señor Pt. CARLOS ROBERTO PARRA MENESES, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos de una señal de tránsito metálica, de color blanco con rojo, del 23 de junio de 2022.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, por el delito de hurto calificado y agravado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, establecido en los artículos 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 7° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ALONSO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de las conductas punibles que le fueron endilgadas.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria. Manifiesta que se encuentra en desacuerdo con lo expresado por la delegada Fiscal, pues no se probó su teoría del caso, primero, por cuanto no hay una prueba de cargo, en la que pueda haber un señalamiento directo, es decir, no hay un testigo presencial y directo que haya informado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto el único testigo traído a Juicio, esto es el Policial, no indica de donde sacó el señor ALONSO la señal, si la encontró tirada en el suelo, si estaba en la basura, y en tanto que, de la entrevista que hizo la Defensa, su prohijado lo que manifiesta es que la encontró tirada, que eso no servía, no tenía ningún uso, mostrando incluso, indignación por habersele efectuado captura por un objeto que no servía para nada.

Igualmente, dice que, la Fiscalía hace alusión a que hubo acompañamiento de unos videos, de unas cámaras, pero no trae el elemento material probatorio con el cual hubiese podido demostrar su teoría del caso, es decir, un elemento que permita llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable del punible; afirma que, aquí lo que se sabe es que el señor DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE transportaba un elemento, pero no se sabe si lo encontró, si alguien más se lo dio, es decir, no se saben las circunstancias de tiempo, modo y lugar, solo se sabe que el señor llevaba eso en el hombro pero que no se sabe de donde salió, si es realidad su teoría de que eso estaba tirado y no servía, o si por el contrario, la correcta es la teoría de la Fiscalía, por cuanto no hay como probar la una o la otra, no se puede demostrar ni siquiera si hay un delito, pues el simple hecho del señor ALONSO llevarla consigo, no lo es.

Ahora, de lo que le manifestó el acusado, más bien pudo haber sido un error porque el creyó que el hecho de que él tomara eso del suelo no constituía ningún delito, conforme a lo preceptuado para el error invencible y la antijuricidad.

En ese sentido, y al ser el patrullero PARRA MENESES un testigo de oídas, considera, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 381 C. P. P.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, previsto en los artículos 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 7° del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad

penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *hurto calificado y agravado*, previsto en los artículos 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 7° del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y

existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; se tiene que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como hecho cierto y acreditado.

Ahora bien, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos que, el señor Pt. CARLOS ROBERTO PARRA MENESES, informó que se encontraba de turno en la mañana para el 23 de junio de 2022, es decir, de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., en compañía del Pt. PINZÓN FORERO, en ese momento su compañero de Patrulla de vigilancia, dice que, conocen de un caso por una llamada; explica que, en esos casos, primero llaman a la línea de emergencias al CAD, y es el CAD quien les manifiesta de la ocurrencia del hecho como tal, entonces, es la Central de Radio quien les manifiesta que se dirijan hasta la dirección que esta plasmada en el Informe porque les había llegado ese llamado de la ciudadanía, manifestando que un sujeto con las características que dice en el Informe, se encontraba seguetando una señal de tránsito, con la intención de hurtársela, esto en la Calle 60 con Carrera 18C, en toda la altura de la Av. Boyacá, con puente Meissen.

Agrega que las características del sujeto fueron: delgado, de cabello largo, con barba, y chaqueta negra, esas son las que recuerda de momento.

Indica que, cuando llegan al lugar observan que el ciudadano se encontraba atravesando la Av. Boyacá, sentido oriente – occidente, con la señal de tránsito de esas que son verticales, de color blanco con rojo, de metal, específicamente no recuerda que tipo de señal o a que alucia la misma, pero esta persona la llevaba en el hombro y en una de sus manos llevaba la segueta; no precisamente pudieron determinar de qué lugar se la había llevado, tampoco podría decir con precisión en qué lugar estaba el señor seguetando la señal, pues es por cámaras que a ellos les indican en donde está el sujeto y hacia donde se está dirigiendo, es en vivo y en directo que a ellos les dicen por donde está pasando la persona, según él imagina, luego de que reciben la llamada de alguna persona; pero, no existe una persona que diga que la señal es suya y se la acaban de robar, no, pues se supone que esta es del Distrito. (récord: 08:45 – 10:00)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Aclara que cuando encuentran al sujeto, alrededor de la 1:30 p.m., por lo que la visibilidad era perfecta, incluso estaba terminando turno, de una vez lo confrontan, observa que este se encuentra sudado, imagina por el hecho de haber segueteado una señal de tránsito, le ejerció gran esfuerzo, y por ello él actúa como debería actuar en este momento, y es capturando al señor y haciéndole saber sus derechos. Afirma que en el momento se acerca un ciudadano, pero los datos no los tiene, de esa fecha no tiene esa información, pues ha cambiado de celular con posterioridad.

Ahora, dentro del procedimiento de captura que realizan, igualmente se da la incautación del elemento objeto del hurto, se diligencia el acta de incautación de elementos respectiva, suscrita por su compañero de patrulla, que hace referencia a una señal de tránsito metálica de color blanca con rojo, larga, redonda, y dice, no estaba oxidada, estaba en buen estado. Con respecto a la segueta, informa que, media más o menos unos 30cm, venía con su respectiva agarradera, y su hoja viene anclada a la lámina.

Por último, manifiesta que de las grabaciones de las cámaras que refirió, no sabe si las mismas quedan disponibles, ni cuál es su tiempo de duración, o si por el contrario tengan contenedores donde guarden toda la información, si graban todas las 24 horas, no sabría decir. (récord: 00:50 – 12:50* 00:40 – 02:30* 12:30 – 17:20).

En estos términos, del único testigo de cargo dentro de esta actuación procesal, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, el señor DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, fue capturado cuando llevaba consigo una señal de tránsito metálica, de color blanco con rojo, la cual le es incautada, según consta en acta de incautación de elementos allegada (prueba documental No.1 de la Fiscalía); sin embargo, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar que de dicho elemento se hubiese apoderado con violencia, conforme acusación que formuló la Fiscalía General de la Nación; es decir, existe una realidad fáctica de ese hallazgo, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado de los cargos acusados. No obstante, tal elemento no tiene el alcance suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que el señor DAVID ALONSO tomó la señal de tránsito referida.

Así las cosas, respecto al acta de incautación, diligenciada a las 13:40 horas del 23 de junio de 2022, por el Pt. PARRA MENESES, al incautarle una señal de tránsito metálica, de color blanco con rojo, al ciudadano DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE, se evidencia que, nada aporta a la responsabilidad del acusado del apoderamiento frente a los hechos jurídicamente relevantes. En ese mismo sentido, y considerando el testimonio del señor Pt. PARRA MENESES, se puede decir que, con respecto a estos hechos, este no fue un testigo presencial de los mismos; por lo que, de su relato, no se puede arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*; aunado a la prohibición establecida en esta misma disposición, consistente en que, *“la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”*

En resumen, advierte esta Juzgadora que, de las pruebas practicadas en sede juicio oral surgen dudas insalvables que no permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor DAVID ALONSO en los cargos que le fuesen acusados por el ente acusador, esto es, por el delito de hurto calificado y agravado establecido en los artículos 239, 240 numeral 1º y 241 numeral 7º del Código Penal, es decir, del apoderamiento de la señal de tránsito, tal y como fue plasmado en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación.

De otra parte, cabe resaltar que, la actuación del Pt. PARRA MENESES y su compañero de Patrulla PINZÓN FORERO estaba cobijada por la ley, pues en efecto reciben una alerta por la Central de Radio, observan al acusado con la señal y una

segueta, luego contrario a lo afirmado por el respetado defensor, resultaría un despropósito legal pretender decir que una señal de tránsito que está abandonada, que está en el suelo o cualquiera de las hipótesis defensivas, la pueden tomar cualquier persona y llevársela, sobre todo teniendo en cuenta que, una señal de tránsito es una norma que regula las actuaciones de los actores de la vía, luego bajo ningún amparo legal, se podría ir por la calle, ver una señal de tránsito caída y llevársela, es un bien público, y por supuesto no lo podía hacer el señor DAVID ALONSO, así la señal estuviera caída o abandonada, luego la actividad de los policiales fue conforme a la ley, se reitera, pues el señor no tenía por qué coger la señal de tránsito y llevársela, eso está clarísimo, es decir, las razones por las que no se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del acusado en el hurto de la señal de tránsito, es por lo siguiente:

1. La labor probatoria de la Fiscalía fue insuficiente, pues contaba con la posibilidad de verificar las cámaras del lugar donde se encontraba la señal, pues estaba claro que al Pt. PARRA MENESES no le constaba directamente la sustracción, no tenía conocimiento personal de que el señor DAVID ALFONSO RODRIGUEZ TIQUE haya arrancado la señal de tránsito, que es lo que lo califica jurídicamente en este caso, luego, se advierte que, no era ese el delito que se debía imputar, posiblemente era otro (verbigracia receptación), pero independientemente de ello, lo que sí es claro para el Juzgado es que sí había como acuñar evidencia que pudieran verificar tal circunstancia, como lo eran las cámaras que se echan de menos, porque si habían cámaras y si había el personal de CDA que guiaba al Pt. PARRA MENESES y a su compañero PINZÓN FORERO.

2. Igualmente considera el Despacho, que la descripción de la segueta no da para que pueda predicarse las condiciones exactas de relevancia jurídica para el caso en estudio, y por el contrario, lo que genera es un manto de duda insalvable, respecto de la utilización del serrucho en el punible, se podría decir que, por supuesto si hay un indicio, y esto es de que el señor ALONSO estaba sudando, pero se tiene un serrucho que se describe por el Pt. PARRA MENESES como muy liviano, y no como para poder, según las reglas de la experiencia, desprender la señal de tránsito de esa manera, esto, por el material propio de la misma, entonces ese manto de duda insalvable, es lo que hace que este Despacho no encuentre los presupuestos del Art 381 del C. P. P.

3. En cuanto al error que plantea el señor Defensor, se tiene que este sería vencible, pues una señal de tránsito es un bien público que se debe respetar y por el contrario restaurar, sin embargo su argumento queda corto, pues no indico si es de prohibición o de tipo, sus consecuencias son totalmente diferentes, luego incluso su prohijado podría ser condenado, no entraremos en más debate, pues es la deficiente investigación de la fiscalía, la que no permite edificar una sentencia condenatoria, por ende, se respetan pero no se comparte la postura defensiva sobre este tema.

4. Por último, nunca supimos de qué señal de tránsito se trataba, ni en qué condiciones estaba, cuál era la norma de tránsito que regulaba y si era del Distrito o de la Nación, luego indiscutiblemente le faltó a la Fiscalía labor investigativa, para construir medianamente un proceso con vocación de éxito, la flagrancia no era suficiente.

En síntesis, con la prueba practicada y debatida en juicio y la documental allegada, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico del *patrimonio económico* y de la responsabilidad del señor DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor del procesado, pues

la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador, en los términos y circunstancias jurídicamente relevantes, y bajo los cargos endilgados o bajo la calificación jurídica en el escrito de acusación por parte del ente acusador, de acuerdo al principio de congruencia, se absolverá a DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE de los cargos endilgados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **DAVID ALONSO RODRÍGUEZ TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.751.898 de Bogotá D.C.; como *autor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509ed80cad8f0d5f9ba529cdf76552bce6dcaa83bf0f1a872e57b529f8f848**

Documento generado en 06/12/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>